

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, comunicacion ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 37.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el dia, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, estrañamiento, presidio, prision

y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha autoridad el correspondiente oficio, participándosele, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueron destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será estendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la real orden de 3 de noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el gobernador de la provincia ó el jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar los faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los gobernadores de provincia, y tambien los jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó estrañamiento perpétuo ó temporal, darán ademas parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos alcaldes, bajo cuya autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo termino, y se observarán por la autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Art. 9.º Los sentenciados á desterro saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohíbe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente, despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio: hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el juez, y en el segundo por el jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas autoridades indicadas, todo lo demas que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la real orden de 28 de noviembre de 1849.

Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al gobernador de la provincia en que residiere; y se dará conocimiento de ella al ministerio de Gracia y Justicia, espresando el nombre y apellido del reo, con las demas circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fué procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó que otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho ministerio, como los otros á quienes, ó al que corres-

ponda segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sugetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecunarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, espresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurrirían los tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan espresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe, de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las audiencias de la península é islas adyacentes una junta, que se denominará "Junta inspectora penal," compuesta de los presidentes de sala y fiscales de las mismas, con un secretario, que será el del tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del comandante general, que será su presidente, de su auditor ó asesor, del alcalde y del procurador síndico con el secretario, sin voto, que aquella autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos, por lo menos, nombrados por la referida junta.

Todas las establecidas en las audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo tribunal de justicia en pleno.

Art. 16. Las juntas reasumirán en sí las facultades que la ley de 26 de julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden á la autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para

Citar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los alcaides de las prisiones y jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comuniquen las juntas.

Art. 17. Las facultades de las juntas son limitadas á la parte judicial, y no se estienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion del reino. Sin embargo, si notare alguna junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo tribunal al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de enero de cada año los jefes inmediatos de los presidios formarán para cada audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda, no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, espresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 1.º de febrero las juntas inspectoras visitarán todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demas que esten situados en los partidos judiciales del territorio de la audiencia, por medio del respectivo juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del promotor fiscal, asistidos del secretario del juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el jefe inmediato de ellos al presidente de la junta, y en su caso al juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la autoridad se hará, respecto á los primeros, presentado por los alcaides de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos, serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al gobernador de la

provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se estenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las juntas remitirán á las audiencias, antes de concluir el mes de febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo tribunal de justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las audiencias.

Art. 22. Corresponde ademas á las juntas:

1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que esten situados en el territorio de la audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que esten fuera de la poblacion de su residencia, de los jueces de primera instancia, promotores fiscales y secretarios del juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.º Pedir y dar á las demas juntas, á los gobernadores de provincia y jefes de establecimientos penales todas las noticias ó informes que les sugiera su celo por el buen servicio; entendiéndose unos y otros jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las audiencias ó tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de pre-

sos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.º Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los jefes de aquellos al ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el espresado ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo estrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demas que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuados de esta disposicion las instancias puestas en mis reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiriera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi real

persona el penado ó alguno de sus deudos ó sugetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los jefes de los establecimientos y las autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las juntas copia de sus licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las orijinales con la debida oportunidad á los alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El tribunal Supremo de justicia ejercerá sobre las juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y esperiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El fiscal del mismo Supremo tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE.

Estado de los reos sentenciados por la Audiencia de. existentes en él, y los que fueron dados de baja en el año anterior.

NOMBRES de los existentes ó su filiacion.	Su naturaleza.	Vecindad.	Delito que cometió.	Tribunal que lo ha juzgado.	Pena impuesta.	Dia en que empezó á cumplirla.	Vicisitudes notables.
<i>Nombres de los que fueron dados de baja en el año anterior.</i>							

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 8 de enero de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.